



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00364-2017-PC/TC
LIMA
LORENZO VIRGILIO ESPINOZA
OSCANOA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Virgilio Espinoza Oscanoa contra la resolución de fojas 118, de fecha 15 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00364-2017-PC/TC
LIMA
LORENZO VIRGILIO ESPINOZA
OSCANOA

proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el demandante pretende que se cumpla la Resolución Ministerial 089-2010-TR y que, por tanto, se lo reincorpore a la Oficina Nacional de los Registros Públicos, por estar incluido, según señala, en la cuarta lista de trabajadores cesados irregularmente. Al respecto, esta Sala advierte que en la referida lista (fojas 123 a 148) no consta el nombre del actor como trabajador cesado irregularmente, por lo que el mandato cuyo cumplimiento se exige no constituye uno cierto y claro.
5. Sin perjuicio de ello, y aún cuando el demandante estuviera incluido en dicha lista, para esta Sala es claro que la pretensión planteada por el recurrente no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento se exige estaría sujeto a condición y no resulta de ineludible y obligatorio cumplimiento. Ello es así porque, conforme lo establece el Decreto Supremo 014-2002-TR, los extrabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados siempre que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestas, y aquellos que no alcanzaren plaza podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público. En el caso de autos, estos supuestos no han podido verificarse. En otras palabras, la norma cuyo cumplimiento solicita el demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00364-2017-PC/TC
LIMA
LORENZO VIRGILIO ESPINOZA
OSCANOA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA